



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00179 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO A INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.912. 566-5 (restrepoaugusto@gmail.com)
DEMANDADO	JUAN MAURICIO PARRA ESTUPIÑAN C.C. 1.016.028.047 (maurozoloto@gmail.com)
AUTO	RECONOCE PERSONERÍA NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, y con base en la legislación de emergencia, en particular el acuerdo 11567 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional, en lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones como **ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS** en orden a lo cual el juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Requiere de las partes y abogados registrar expresamente dirección, correo electrónico y teléfono, como medio para surtir las comunicaciones requeridas en el trámite del proceso.

Al abogado DAVID ANGEL SANCHEZ identificado con T.P. 229.381 C.S.J. se le reconoce personería en condición de apoderado judicial de la ejecutante GRUPO A INMOBILIARIA S.A.S.

Es presupuesto necesario del proceso ejecutivo adjuntar con el escrito de demanda documento que constituya título ejecutivo contra el demandado, el cual se configura mediante obligación clara expresa, líquida, exigible y proveniente del deudor contra quien se dirige la acción:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Es el tenor del artículo 422 del Código general del Proceso.

“(…) Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.”

“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”

A esta demanda ejecutiva planteada por GRUPO A INMOBILIARIA S.A.S. en contra de JUAN MAURICIO PARRA ESTUPIÑAN se adjunta como título base de ejecución documento privado relativo a: **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES** fechado el 15 de diciembre/2019, en el que se vinculan GRUPO A INMOBILIARIA S.A.S. representada por AUGUSTO RESTREPO GOMEZ y ANGELA PATRICIA YEPES RUIZ y JUAN MAURICIO PARRA ESTUPIÑAN.

En el contrato de compraventa del 100% de las acciones de la compañía GRUPO A INMOBILIARIA S.A.S. por valor de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000), incluidos varios inmuebles propiedad de la compañía. En la negociación que se describe **no consta** como se realizará la enajenación de las acciones objeto de la compraventa y tampoco **consta ni fecha, ni hora, ni notaría**, para el cumplimiento de la obligación de suscribir escritura pública de los inmuebles descritos que integran el precio de la compraventa.

Tampoco consta liquidado, ni consta quien asumirá el pago del impuesto que origina esta transacción entre comerciantes.

Ante esta omisión el documento en referencia no constituye título con mérito ejecutivo para sustentar el mandamiento ejecutivo que se invoca de cobro de la CLAUSULA PENAL en contrato de compraventa del 100% de las acciones de la compañía GRUPO A INMOBILIARIA S.A.S. por valor de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000) incluidos varios

inmuebles. De manera que ante la falta de título ejecutivo procede negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Consecuentemente el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Por falta de título ejecutivo se deniega el mandamiento ejecutivo planteado por GRUPO A INMOBILIARIA S.A.S., en contra de JUAN MAURICIO PARRA ESTUPIÑAN. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Cancélese el registro en el sistema y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', is written over a faint, circular official stamp or seal.

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

DA